



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

LM / ND

Causa n°: 140852-1
Registro n° :

B. S. D. C/ S. J. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS

Causa: 140852-1

La Plata, 23 de Septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

1.1) La resolución de fecha 5 de julio de 2025 dispuso fijar una cuota alimentaria provisoria en favor de los niños P., U., T. y S., hijos de las partes, en la suma equivalente a una Canasta de Crianza mensual, conforme el índice publicado por el INDEC para niñas y niños de 6 a 12 años, la cual al momento ascendía a \$516.113. El juzgado justificó la medida con base en el carácter cautelar de los alimentos provisorios (arts. 543 y 544 CCCN), la falta de elementos fehacientes que acreditaran los ingresos del alimentante y la necesidad urgente de cubrir las necesidades básicas de los niños. Se estableció también que el alimentante debía acreditar sus ingresos a fin de evaluar una eventual adecuación del monto fijado.

1.2) El apelante se agravia por considerar que la cuota provisoria establecida es desproporcionada respecto de su capacidad económica, ya que actualmente percibe ingresos limitados por su trabajo en relación de dependencia en dos empleos, cuyos recibos acompañó. Afirma que cumple con una cuota alimentaria ya homologada, abona el 50% de los gastos comunes de sus hijos y que la actora administra en forma exclusiva los ingresos provenientes del alquiler de un inmueble que pertenece a ambos. Sostiene además que la resolución apelada carece de motivación suficiente, omite considerar el régimen de parentalidad compartido vigente y vulnera el principio de equidad. Plantea también la nulidad de la notificación del resolutorio, por no haberse cumplido con la notificación en su domicilio real, según lo ordenado expresamente por el juzgado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 140852-1
Registro nº:

1.3) El demandado fundamenta su recurso alegando que se encuentra en cumplimiento efectivo de sus deberes alimentarios y que la decisión del juzgado de imponer una cuota provisoria de más de \$500.000 fue dictada inaudita parte, sin haberse esperado su contestación a la demanda, presentada en tiempo y forma. Añade que la cuota resulta irrazonable en relación a sus ingresos y situación patrimonial, que la progenitora también posee ingresos estables como trabajadora del Ministerio de Transporte y que administra la totalidad de los ingresos por alquiler de una propiedad en copropiedad. Finalmente, solicita se revoque la resolución, se fije una cuota ajustada a su capacidad contributiva (40% de sus haberes en cada empleo) y se haga lugar a la nulidad planteada respecto de la notificación irregular.

2.Tratamiento de los agravios.

2.1 Notificación por Whatsapp del traslado de la demanda en el proceso de alimentos

La notificación del traslado de la demanda reviste de particular significancia en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. De allí surge la importancia del cumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (art. 18 CN).

Precisamente esta Sala ha decidido que cuando el acto que se dice viciado de nulidad es el de la notificación del traslado de la demanda, debe considerarse que el demandado se ha encontrado impedido de especificar las defensas que no ha podido hacer valer, al no tomar efectivo conocimiento de la acción contra él dirigida (esta Sala causa B-80.992, reg. sent. 297/95; Cám. Nac. Civ., Sala C, marzo 4-1983, ED Tº 105-105; Cám. Nac. Civ., Sala F, marzo 5-1981, LL 1981-C-432).

Si bien la jurisprudencia, incluída la de esta Sala, ya convalidaba la



Causa n°: 140852-1

Registro n° :

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

notificación por medios telemáticos especialmente a través de la aplicación Whatsapp, el art. 635 bis del CPCC en su actual redacción dentro del proceso especial de alimentos (reforma de enero de 2025 Ley 15.513 <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2024/15513/481177>) legisló que a pedido de parte, y cuando no sea posible notificar eficazmente por los medios tradicionales, el juez puede autorizar —mediante una resolución fundada— que la demanda se notifiquen a través de aplicaciones de mensajería instantánea, como WhatsApp, siempre que se trate de su primera intervención en el proceso y no esté registrado con domicilio electrónico.

Este tipo de notificación debe ser realizada por el o la actuaria/o del juzgado, utilizando teléfonos o dispositivos oficiales provistos por la Suprema Corte de Justicia, quien garantiza que el contenido sea seguro, íntegro y correctamente registrado. Como recaudos establece que en la misma notificación, se deben adjuntar las copias digitalizadas de los documentos relevantes (demanda, resolución, prueba), extraídas del sistema judicial, y acompañadas por un texto explicativo claro y comprensible sobre el contenido y finalidad del acto.

Además, el actuaria debe intentar una llamada telefónica para verificar que el mensaje fue recibido y confirmar la identidad del destinatario. Luego, debe labrar un acta detallada del procedimiento y subirla al sistema.

El número de teléfono del demandado debe ser denunciado por la parte actora, y aunque no sea posible acreditar formalmente su titularidad, eso no impide que la notificación se haga por esta vía.

Finalmente, la fecha de la notificación válida será la que figure en el acta del actuaria, y desde allí comenzarán a contarse los plazos procesales.

Del caso de autos surge que la actuaria dejó constancia de la notificación efectuada, ordenada por el Juez: "Conforme instrucciones impartidas oportunamente cumple en informarle que personal de esta Secretaría se comunicó con el Sr. S. J., confirmando que el nro. telefónico denunciado pertenece al mismo.- Acto seguido se lo notificó mediante la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 140852-1
Registro nº :

aplicación de whatsapp, constado que fue recibida la misma, y que se adjunta a los presente en formato pdf el „23 de Junio de 2025” Del análisis del archivo PDF puede verse la totalidad de la documental acompañada.

El demandado se agravia particularmente por no encontrarse en la notificación con el proveído por el cual se hace el traslado de la demanda, faltando la información respecto de los días al traslado, así como también la responsabilidad del funcionario actuante que notifica por el presunto celular del juzgado.

Si bien se advierte que es acertada la falencia esgrimida, resultaría un excesivo rigor formal declarar la nulidad de dicha notificación habiendo el demandado contestado el traslado de demanda sin inconvenientes según surge en el expediente digital, gracias a que la documental se encontraba absolutamente completa y respecto del plazo del traslado, siendo una incidencia de alimentos, se presume que el mismo es de cinco días. Sabido es que no procede la nulidad por la nulidad misma, habiendo logrado la notificación su finalidad.

Sin perjuicio de ello, resulta esencial que los recaudos en los casos de notificación por medios telemáticos sean extremados en pos de un mayor profesionalismo en la materia y por las posibles dificultades que traiga la innovación en la materia. Por ello, resulta interesante aconsejar algunas pautas para el futuro en este sentido, dejando claro que en el informe del actuaria no sólo deberá constar el llamado telefónico sino captura de pantalla de la conversación por Whatsapp. Incluso a fines de que pueda existir una debida instancia revisora, contando con la totalidad de la información (en el caso la captura de pantalla se agrega por parte del demandado pero no consta captura efectuada por la actuaria)

Asimismo, en el texto de remisión del traslado, debe resultar con absoluta claridad la totalidad de los requisitos de notificación, tal y como indica el art. 136 del CPCC para la confección de una cédula. Veamos: 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 140852-1

Registro n° :

su domicilio, con indicación del carácter de éste. 2) Juicio en que se practica. 3) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio. 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución. 5) El objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.

Es importante que, en estos casos, la documentación se encuentre completa (aclarando la documentación que se envía en PDF), toda vez que el acceso a la Mesa de Entradas Virtual en procesos de familia es limitado, por lo tanto, el o la letrada no podrían acceder al expediente digital completo. Sin perjuicio de ello, no puede dejar de advertirse tampoco que si el demandado fuera notificado en un caso hipotético sin la totalidad de la documentación, podría presentarse a estar a derecho y requerir se suspendan los plazos para la debida contestación. Esto así, ponderando los especiales principios que rigen la materia como flexibilidad de las formas, oficiosidad, buena fe y colaboración de las partes dentro del proceso (at. 706 CPCC).

Finalmente, resulta prudente en pos de un mejor servicio de justicia, informar al demandado sus posibilidades para acceder a la defensa técnica por un patrocinio letrado, comunicandole que en resguardo del debido proceso, las garantías y los derechos de defensa en juicio del demandado así como el patrocinio letrado obligatorio infórmale al demandado la posibilidad de acceder al mismo de forma gratuita a través de: 1) De la Defensoría Oficial a través del área interna de orientación al público y atención (hacer click en acceso a Defensoría General) sito en calle 14 824 La Plata teléfonos 2214165743 y 2214165742; 2) de los Consultorios Gratuitos de la UNLP (consultorios@jursoc.unlp.edu.ar o al teléfono (0221) 6442070/06 interno 137) 3) Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados (<https://www.calp.org.ar/consultorio-juridico-gratuito/> (0221) 439-2216 consultorio@calp.org.ar) cuyas consultas se realizan de forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa nº: 140852-1

Registro nº :

presencial, de lunes a viernes de 8.30 a 14:00 hs. por orden de llegada en la Av. 13 Nº 831/33, primer piso. 4) Si el caso tramita en un Juzgado de Paz, y requiere petición de defensa gratuita, deberá peticionarlo ante el organismo, presentándose ante el Juzgado para que le designen un defensor ad-hoc por el sistema electrónico instalado a tal fin "<https://deas.colproba.org.ar/>" Finalmente, en caso de pretender patrocinio de un abogado particular, podrá consultar el padrón del Colegio de Abogados (<https://share.google/ZfheSOTHz0VqpJOJb>)

Sin perjuicio de las aclaraciones efectuadas, habiendo cumplido el traslado de demanda con su fin debidamente, propicio confirmar lo resuelto por la primera instancia en cuanto al rechazo de la nulidad de la notificación (arts. 18, Const. Nac.; 15, Const. Prov.; 34 incs. 4 y 5, 36 inc. 2, 140, 141, 142, 149, 163, 164, 169, 170, 172, 174, 338 y 384, C.P.C.C.).

2.2 Monto de los alimentos provisorios

Los alimentos provisorios importan una facultad de neto perfil procesal ya que no constituyen una categoría autónoma diferente al que se concede para obtener la prestación alimentaria definitiva. Por ello, se fija anticipadamente un monto determinado para cubrir gastos imprescindibles que no admiten demora hasta que recaiga el pronunciamiento final.

En la especie, se trata de un reclamo de aumento provvisorio de alimentos incoado por la progenitora en representación de sus hijos menores de edad considerando que lo estipulado en el acuerdo del año 2022 que en la actualidad resultaban ser \$200.000, no le es suficiente para afrontar los gastos de los cuatro niños (ver convenio)

Sin perjuicio de lo que se resuelva en cuanto al quantum de la cuota alimentaria que se juzgará al momento de la sentencia de mérito, la prestación fijada de forma provisoria se encuadra dentro de la figura de "medida anticipatoria" que no admite demora. Por ello deviene ajustado a derecho lo resuelto por el Sr. Juez de la instancia, en cuanto hace lugar al adelantamiento "provisorio" del objeto perseguido en la demanda (Conf.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

LORENZETTI, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", T. III,
pág. 427)

Causa n°: 140852-1
Registro n° :

En relación al agravio traído por el demandado sobre importe de los alimentos cabe señalar que de los ingresos denunciados por el propio alimentante surge que puede abastecer la cuota alimentaria. Sin perjuicio de ello, debe advertirse que el monto establecido es de una canasta básica, siendo cuatro los niños en cuestión (ver recibos de haberes) y ponderando que el total estimado mensual denunciado por la progenitora (sin contar imprevistos ni cuotas dobles de colegio) es de \$3.121.431,10. Se deduce verosímil la pretensión analizando el convenio suscripto por las partes en el año 2022 donde constan todas las actividades extracurriculares de los niños y estándar de vida, considerando justa una canasta básica como alimentos provisорios hasta tanto se expida el Juez en definitiva.

A ello se le aduna que el art. 641 del CPCC en el proceso especial de alimentos en su última reforma establece como parámetro para la estimación del valor real de la cuantía, ponderar el costo de la crianza que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_09_25C59F0369AD.pdf)

Por todo ello, se confirma la apelada sentencia. Costas al apelante vencido (art. 69 CPCC). **NOTIFIQUESE. REGISTRESE. DEVUELVASE.**